

PROTOCOLO DE INVESTIGACIONES INTERNAS DEL SII

MAHOU SAN MIGUEL

23/05/2024

Elaborado por:	Edurne Sánchez López <i>Directora de Cumplimiento</i>
Aprobado por:	María Beatriz Martínez-Falero García <i>Comité Ético y de Cumplimiento</i>

 **MAHOU
SANMIGUEL**

CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN	3
2	ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
	2.1 ÁMBITO OBJETIVO	3
	2.2 ÁMBITO SUBJETIVO	3
3	PROCEDIMIENTO	4
	3.1 ADMISIÓN A TRAMITE	4
	3.2 TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE	4
	3.3 PLAZO DE INVESTIGACIÓN	5
	3.4 FINALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
4	DERECHOS DE LA PERSONA AFECTADA	6
5	PROTECCIÓN DE LA PERSONA INFORMANTE	6
6	REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE COMUNICACIONES E INVESTIGACIONES	7

1 INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, desarrollada en cumplimiento de la obligación de transposición impuesta por la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, requiere la adaptación de los procesos de gestión de informaciones al formato y requisitos organizativos específicos que introduce.

Por ello, en este documento se modifican los procesos previstos en el Procedimiento Canal de Comunicación al Comité Ético y de Cumplimiento de 1 de septiembre de 2016, vigente hasta la fecha y que queda sin efecto con la publicación del presente Protocolo de Gestión de Investigaciones del Sistema Interno de Información -en adelante SII-.

Todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia de cada sociedad, subgrupo o conjunto de sociedades integrantes que, en su caso, pueda establecer el respectivo sistema de gobierno corporativo o de gobernanza del grupo, y de las modificaciones o adaptaciones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Protocolo en cada caso.

2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1 ÁMBITO OBJETIVO

El ámbito objetivo de este Protocolo es la gestión de investigaciones internas que tengan su origen en las comunicaciones y denuncias realizadas a través de los canales del SII que establece la Ley 2/2023, en los términos previstos en dicha Ley, referidos a hechos que podrían ser constitutivos de infracciones administrativas graves y muy graves, o delito, incluidos los corporativos o infracciones del Código de Conducta.

2.2 ÁMBITO SUBJETIVO

Los derechos y obligaciones recogidos en el presente Protocolo son de aplicación a los informantes, afectados y demás personas que intervengan en la investigación.

3 PROCEDIMIENTO

La persona Delegada del SII, cuando considere que la información recibida podría ser constitutiva de infracción administrativa grave, o muy grave, de delito, o infracciones del Código de Conducta, emitirá un informe con los hechos y conclusiones correspondientes y convocará al Órgano Responsable del SII a una reunión para adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

- Admisión a trámite e incoación de expediente de investigación.
- Inadmisión a trámite y archivo.

3.1 ADMISIÓN A TRAMITE

Recibido el informe de la persona Delegada del SII en el Órgano Responsable, se anotará su recepción y registro en el libro-registro de la investigación interna del correspondiente expediente del Canal Ético, haciéndose constar:

- El código de identificación atribuido a cada expediente
- La fecha de recepción
- La resolución que se adopte
- La fecha de finalización/cierre del expediente

El Comité Ético analizará la naturaleza de la información recibida y de los hechos denunciados, así como las personas implicadas y las fuentes de información, con objeto de decidir sobre la procedencia de incoar el expediente.

Si fuera necesario y hubiera posibilidad de comunicación con el informante, se le podrá solicitar que aclare o complemente la información, aportando en su caso aquella documentación y/o datos adicionales de que disponga, para que el Comité Ético pueda valorar si concurren indicios suficientes de haberse producido una conducta irregular que deba investigarse.

En caso de considerarse por el Comité Ético que no procede la admisión a trámite y apertura de expediente de investigación se recogerá en un acta el acuerdo de archivo.

Esta resolución se notificará al informante en el plazo de 5 días hábiles desde que se acuerde.

3.2 TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

Una vez acordada por el Comité Ético la procedencia de iniciar la investigación de los hechos comunicados, se iniciará la tramitación del oportuno expediente.

En este acuerdo se designará asimismo a la persona o equipo profesional que según las necesidades de cada investigación y actuando bajo la dirección de la persona Delegada de Cumplimiento, se encargará de realizar las diferentes actuaciones investigadoras.

Podrán formar parte del equipo de investigación:

- Uno o varios miembros del CEC.
- Una Comisión Investigadora con miembros de la organización ajenos al CEC.
- Una persona/equipo profesional experto externa designada a tal efecto.

La decisión de inicio del expediente de investigación se comunicará al informante en el plazo máximo de 7 días.

Dependiendo de la naturaleza y circunstancias objeto de investigación se determinarán en cada caso las concretas actuaciones a realizar para la averiguación de los hechos, que podrán consistir en aportación documental, declaración testifical, informe pericial, declaración del afectado, o cualquier otra que se estime adecuada.

La práctica de estas actuaciones investigadoras se realizará con absoluto respeto a la legalidad y garantizando los derechos de los intervinientes.

3.3 PLAZO DE INVESTIGACIÓN

El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no será superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación en el canal del SII.

Si no se remitió acuse de recibo al informante, el cómputo de los tres meses se iniciará a partir del vencimiento del plazo de siete días desde que se efectuó la comunicación.

Excepcionalmente, en casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, éste podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

En la interpretación y aplicación del término para estas investigaciones han de tenerse especialmente en cuenta los plazos para la prescripción de los hechos investigados y los de las sanciones que podrían ser aplicables.

3.4 FINALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación puede finalizar por alguno de los siguientes acuerdos:

- a) Archivo de la investigación por no concurrir indicios suficientes que acrediten la irregularidad/ incumplimiento objeto de investigación.

El archivo del expediente se comunicará al informante y al afectado en el plazo de 5 días desde que se acuerde.

- b) Comprobación de hechos que podrían ser constitutivos de infracción de normas internas corporativas y/o infracciones administrativas graves o muy graves.

Se remitirá el expediente a la Dirección General de Personas y Organización para el inicio del oportuno expediente sancionador a las personas responsables.

- c) Si del resultado de la investigación realizada se concluye que los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito se procederá a comunicarlos, según la urgencia y circunstancias concurrentes, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, al Ministerio Fiscal, o al Juzgado.

Cuando se trate de hechos que pudieran ser constitutivos de delito corporativo, deberá tenerse en cuenta el Derecho de Defensa de la organización, para evitar que devengan ineficaces las previsiones de exención y atenuación de la pena establecidas en los artículos 31 bis 2 y 4 y 31 quater a) del Código Penal.

4 DERECHOS DE LA PERSONA AFECTADA

Se reconoce el derecho de toda persona afectada a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento.

Esta comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación.

Se le permitirá el acceso al expediente, sin revelar la información que pudiera identificar a la persona informante.

Se actuará siempre con respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas, con respeto a las disposiciones sobre protección de datos personales y confidencialidad, informándole de la posibilidad de comparecer asistido de abogado.

5 PROTECCIÓN DE LA PERSONA INFORMANTE

Las personas que comuniquen o revelen infracciones en los términos del presente Protocolo y de la Ley 2/2023 tendrán derecho a protección siempre que tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de dicha Norma.

En estos casos no se adoptará ningún tipo de represalia, ni amenazas o tentativa de represalia contra las personas que presenten una comunicación/denuncia.

Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja

particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informante.

6 REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE COMUNICACIONES E INVESTIGACIONES

El Órgano Responsable del SII de MSM adoptará las medidas oportunas para asegurar la confidencialidad de los datos que se incorporen a los expedientes de las investigaciones internas correspondientes a las personas informantes, a las afectadas y a cualquier tercero que se mencione, especialmente la identidad del informante en caso de que se conozca, garantizándose los requisitos de confidencialidad previstos en la ley.

Estos datos personales solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la Ley 2/2023.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, se procederá a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación se procederá a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. En este caso constarán solamente de forma anonimizada.

Se podrá permitir el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

Los empleados y terceros deberán ser informados acerca del tratamiento de datos personales en el marco de los expedientes de investigación interna del SII a que se refiere el presente artículo.

En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.